

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio del Carmen de la Cruz.

Abogada: Licda. Clara de la Cruz.

Recurrido: Banco Popular Dominicano, S.A.

Abogados: Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Ma. Troncoso Soto y Lic. Yokelino Segura Matos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio del Carmen de la Cruz, titular de la cédula de identidad núm. 001-0626267-8, domiciliado y residente en Santa Cruz de Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Clara de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912004-8, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington, residencial Mar Caribe, edificio núm. 27, apto. núm. 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la avenida John F. Kennedy núm. 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por sus gerentes de Departamento de Normalización Legal y Departamento de Recuperación 0 Km y monitoreo y Gestión Legal, María del Carmen Espinosa Figaris y Rosa Gabriela Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1626597-6, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez, Jennifer Ma. Troncoso Soto y Yokelino Segura Matos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070173-7, 001-1785504-9 y 018-0045009-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Pellerano & Herrera, ubicada en el cuarto piso del edificio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, del sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00740/2014, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, presentada por los señores Antonio del Carmen de la Cruz y Ana Joaquina Franco Hernández, contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2014 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2014 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de febrero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados..

B) Esta Sala, en fecha 13 de febrero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio del Carmen de la Cruz, y como recurrido Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) el Banco Popular Dominicano, S.A. - Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra Antonio del Carmen de la Cruz y Ana Joaquina Franco; b) con motivo de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, interpuesta por el embargado, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, declaró inadmisibile la demanda por sentencia civil núm. 00740/2014 de fecha 3 de julio de 2014, hoy recurrida en casación.

Antes de proceder a la ponderación de lo que propone como medios de casación la parte recurrente, procede en primer término ponderar las conclusiones del recurrido, por ser una cuestión prioritaria, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que este solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, virtud del artículo 156, párrafo II de la ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que establece que las decisiones incidentales no son susceptibles de ningún recurso; de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile el recurso de casación por no encontrarse desarrollados los medios; y más subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Conforme lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal b de la ley núm. 3726 modificada por la ley 491-08: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil aplicable en forma supletoria a este procedimiento: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

En virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones interpuesta por Antonio del Carmen de la Cruz y Ana Joaquina Franco Hernández, demanda que estaba fundamentada en irregularidades en la notificación del pliego de condiciones, por lo que, es evidente que la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Además, las decisiones sobre observaciones y reparos al pliego de condiciones tampoco son susceptibles de ningún recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la Republica Dominicana, que en relación a la instancia de reparo y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, establece que: “La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”.

Como consecuencia de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede acoger el pedimento examinado y declarar la inadmisión solicitada por el recurrente y en ese tenor, resulta improcedente estatuir sobre los medios de casación del recurrente y las demás pretensiones del recurrente, ya que conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate del fondo del asunto.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 156, párrafo II, de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado

Hipotecario y Fideicomiso; artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Mena y Ramona I. Padilla, contra la sentencia civil núm. 00740/2014, dictada en fecha 3 de julio de 2014, por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jenniffer Troncoso, Lucy S. Objío Rodríguez y Yokelino Segura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)